

nans todavia queremz apurar mais lo in-
 fundado de la opinion del Cavildo quando
 quiere probar á mi parte los derechos que
 defiende: confesare y contrariis que los preemi-
 nentes les prefieren en el anento, voz y voto,
 y esto no lo pueden sacar, otros tanto sino
 de la expresion de la real cedula que les concede
 precedencia, y fuera de que por la fuerza
 y virtud de la misma voz precedencia viene el
 uso de la jurisdiccion, Pordon y demas con ante-
 lacion á los otros regidores no preeminentes pues
 sino no habria la tal precedencia á los mentos
 absoluta y perfecta, fuera de esto teniendo
 que el titulo de oficio á mi parte contiene
 la gracia de haver y tener antigüedad á todos
 los demas regidores, y vease aqui por gracia ex-
 presa mas antiguo que el que se llama Decano
 por razon de tiempo. A esto no se puede respon-
 der sino con afirmas y enredos que no deben
 conuenir á la vista del Consejo y de su respectable
 autoridad. Queda pues establecido sin la menor
 duda que por el real titulo y creacion el
 propietario de oficio y regidor es lo mismo
 que su teniente para efectos de usar y gozar
 las preeminencias que se le han concedido; y
 que por tener la precedencia y antigüedad ter-
 cera esto es despues de la de Alférez Mayor y

